

# LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## TITULO TERCERO

### DERECHOS

#### CAPITULO I

#### **POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 42.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, pagarán los derechos de cooperación que establece este título, por la ejecución de las obras públicas de urbanización siguientes:

I.- Tubería de distribución de agua potable.

II.- Drenaje Sanitario o Pluvial.

III.- Gas.

IV.- Pavimento o rehabilitación de pavimento.

V.- Guarniciones.

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos

Página 33 de 118

VI.- Banquetas.

VII.- Alumbrado Público.

VIII.- Tomas domiciliarias de servicios de agua potable, drenaje sanitario y de gas.

IX.- Ornato y Forestación.

X.- Electrificación.

XI.- Obras de rehabilitación y Mantenimiento de las obras ya realizadas, a que se refieren las fracciones anteriores.

Se consideran como predios beneficiados por las obras a que se refiere este artículo, los localizados con frente o colindantes a ellas, así como los próximos o dentro de las zonas que en forma directa o indirecta se favorezcan con tales obras.

ARTÍCULO 43.- Para establecer los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Que las obras relativas sean declaradas de específico interés público por parte del Ayuntamiento que corresponda, cuando exista acuerdo afirmativo de por lo menos el 70% de los beneficiarios, por lo que el 100% de los derechos de cooperación se declararán obligatorios.

El Ayuntamiento correspondiente determinará respecto de cada obra la cantidad que deben pagar como cooperación los particulares beneficiados.

II.- Que se formule el proyecto relativo y el presupuesto correspondiente.

Para que causen los derechos de cooperación indicados, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

I.- Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras.

II.- Si son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

III.- Estar dentro de las zonas que en forma directa o indirecta se favorezcan con tales obras.

ARTÍCULO 44.- SUJETOS.- Están obligados a cubrir derechos de cooperación:

I.- Los propietarios de predios beneficiados.

II.- Los poseedores de predios beneficiados, cuando no exista propietario.

III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso. En caso de inmuebles objeto de fideicomisos, en los cuales no exista poseedor, la institución fiduciaria cubrirá los derechos por cooperación, cuando el predio esté

afectado en fideicomiso, con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que responde preferentemente por el crédito fiscal cualesquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se cause los Derechos por Cooperación.

ARTICULO 45.- Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad de condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción; la parte de los derechos a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto, que corresponde a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos exceptuando la que se destine a servicios de uso común, y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTÍCULO 46.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:

- a) Instalación de tubería de distribución de agua potable.
- b) Instalación de tubería para drenaje sanitario o pluvial.
- c) Instalación de tubería para gas.
- d) Construcción de guarnición de concreto hidráulico.
- e) Instalación de alumbrado público.
- f) Ornato y Forestación.
- g) Electrificación.
- h) Obras en rehabilitación y Mantenimiento de las obras ya realizadas, a que se refieren las fracciones anteriores.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras referidas en los incisos a), b), c), e), f), g) y h).

II.- Por metro cuadrado, en función de frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:

- a) Pavimentos o rehabilitación de pavimentos.
- b) Construcción o reconstrucción de banquetas.

III.- Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:

- a) Tomas domiciliarias de agua.
- b) Tomas domiciliarias de drenaje sanitario.
- c) Tomas domiciliarias de gas.

No obstante lo previsto en las fracciones I y II de este Artículo, la Autoridad podrá combinar ambas bases, por unidad de frente y de área en la aplicación de los Derechos por Cooperación, cuando resulte de mayor beneficio para los obligados.

ARTICULO 47.- El monto de los derechos que, en cada caso concreto deben pagarse, conforme a las reglas del Artículo anterior, se determinará distribuyendo el costo de la obra en forma proporcional entre los sujetos gravados.

ARTICULO 48.- Los derechos de cooperación se causarán cuando el Presidente Municipal acuerde realizar la obra, mediante concurso público o de invitación, que estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de este Título, cuando se trate de obras de

pavimentación o repavimentación, su duración mínima será de diez años y, en consecuencia, no se podrá acordar una nueva realización de las mismas antes de ese plazo.

ARTÍCULO 49.- Los derechos deberán ser pagados al inicio de la obra o dentro del plazo que determine la Tesorería Municipal que corresponda.

La Tesorería Municipal formulará y notificará oportunamente al causante, la liquidación de los Derechos de Cooperación que resulten a su cargo, de acuerdo con el proyecto aprobado. La construcción de obras públicas y cooperación para una zona o sector podrá llevarse a efecto por un Comité de vecinos cuando éstos lo soliciten y así lo autorice la autoridad municipal, siempre que sus integrantes trabajen en forma honoraria, que las obras sean ejecutadas bajo la supervisión de la autoridad respectiva y que los fondos necesarios sean recaudados y administrados por la Tesorería Municipal que corresponda o en su caso, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

## **CAPITULO II POR SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTICULO 50.- RASTRO.- En los Municipios de Allende, Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, General Escobedo, Guadalupe, Linares, Juárez, Montemorelos, Monterrey, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, en materia de rastro, se aplicarán las cuotas siguientes, incluyendo servicios de corrales, uso de maquinaria y edificios:

- I.- Por cabeza de ganado mayor con más de 500 kilogramos de peso ... 4 cuotas
- II.- Por cabeza de ganado mayor con peso de hasta 500 kilogramos..... 3.5 cuotas
- III.- Por cabeza de ganado porcino con más de 100 kilogramos de peso. 2.5 cuotas
- IV.- Por cabeza de ganado porcino con peso de hasta 100 kilogramos .... 1.7 cuotas
- V.- Por cabeza de ganado ovinocaprino..... 5 cuotas
- VI.- Por cabrito..... 25 cuotas

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 36 de 118

- VII.- Por ave, con excepción de guajolotes..... .035 cuotas
- VIII.- Por guajolote..... .053 cuotas

En los demás Municipios del Estado se pagará el 50% -cincuenta por ciento- de las cuotas anteriores.

ARTICULO 50 bis.- REFRIGERACIÓN.- Por el servicio de refrigeración de animales prestado en los rastros municipales, diariamente:

- I.- Por cabeza de ganado mayor con más de 500 kilogramos de peso 1.65 cuotas
- II.- Por cabeza de ganado mayor con peso de hasta 500 kilogramos ..... 0.825 cuotas
- III.- Por cabeza de ganado porcino con más de 100 kilogramos de peso.. 0.55 cuotas
- IV.- Por cabeza de ganado porcino con peso de hasta 100 kilogramos .... 0.3333 cuotas

- V.- Por cabeza de ganado ovinocaprino..... 205 cuotas
- VI.- Por cabrito..... .046 cuotas
- VII.- Por ave..... .018 cuotas

Cuando se trate de animales incompletos se causarán los derechos que establece este artículo si la carne que se presenta corresponde a más del 50% del animal. Si es menor se cobrará el 50% de la cuota.

ARTICULO 51.- Por servicios prestados en materia sanitaria por concepto de control de higiene análisis y resello de carnes frescas o refrigeradas, de ganado o aves:

- I.- Ganado mayor por canal..... 0.1958 cuotas

II.- Ganado porcino por canal.....	0.1452
cuotas	
III.- Ganado ovinocaprino por canal.....	.053 cuotas
IV.- Cabrito, por cada uno.....	.035 cuotas
V.- Aves, por cada una.....	.012 cuotas
VI.- Guajolotes, por cada uno.....	.035 cuotas
VII.- Cabeza de res o cerdo.....	0.0385
cuotas	

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
 Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
 Página 37 de 118

VIII.- Asadura, por pieza.....	0.0132
cuotas	

IX.- Menudo, por pieza.....	0.0132
cuotas	

Quando se trate de animales incompletos se causarán los derechos que establece este Artículo si la carne que se presenta corresponde a más del 50% del animal, si es menor se cobrará el 50% de la cuota.

### **CAPITULO III POR CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES**

ARTICULO 52.- Servicios prestados por las oficinas competentes en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

I.- Por examen y aprobación de planos de construcción se cobrará por metro cuadrado, en cada una de las plantas:

- a) PRIMERA CATEGORÍA:- Comprende residencias con más de 500 metros cuadrados de construcción cerrada, oficinas y comercios, incluyéndose, entre otros, hoteles, cines, restaurantes y en general todo establecimiento en el que se desarrolle una actividad comercial, 0.109 cuotas el metro cuadrado.
- b) SEGUNDA CATEGORÍA:- Comprende construcciones industriales y todo tipo de construcción no incluida dentro de la primera, tercera o cuarta categoría, 0.073 cuotas el metro cuadrado.
- c) TERCERA CATEGORÍA:- Comprende casa-habitación y edificios o conjuntos multifamiliares con superficie de construcción cerrada no mayor de 150 metros cuadrados por vivienda, 0.030 cuotas el metro cuadrado y 0.015 cuotas el metro cuadrado de construcción abierta.
- d) CUARTA CATEGORÍA:- Comprende construcciones de bardas en cualquiera de las anteriores categorías, 0.037 cuotas por metro lineal.

Los derechos previstos en esta fracción, en ningún caso serán inferiores a 2.5 cuotas.

II.- Construcción o reconstrucción de banquetas en el sector urbanizado de la ciudad, cuando el trabajo se realice por el Municipio en razón de no haberla efectuado el obligado dentro del plazo de un mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del requerimiento para que efectúe dichas obras. En este caso se pagarán los derechos correspondientes en función del costo real de la obra.

En materia de construcciones y urbanizaciones, no se cobrará derecho alguno por cualquier servicio prestado por la Autoridad Municipal, diverso a los señalados expresamente en esta Ley.

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
 Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
 Página 38 de 118

III.- Por el permiso para la introducción subterránea de cualquier tipo de conductores en bienes de uso común, se cobrarán 5 cuotas por metro cuadrado o fracción.

ARTICULO 52 bis.- Por los servicios prestados en tramitaciones urbanísticas que se realizan en el Municipio en materia de desarrollo urbano:

I.- Por subdivisiones, parcelaciones, fusiones y relotificaciones, por cada lote o fracción resultante. .... 30 cuotas

Por los predios resultantes de hasta 250 metros cuadrados de superficie y los que se deriven de herencias, si el valor catastral de éstos no excede de 6,378 cuotas, siempre que el propietario sea persona física y no tenga otra propiedad raíz en el Estado o, teniendo una sola, su valor catastral no exceda de 12,755 cuotas, se pagarán por cada lote o fracción resultante..... 3 cuotas

Por información de factibilidad y lineamientos de los usos de suelo urbanos y de las edificaciones..... 2 cuotas

II.- Por inicio de trámite de licencia de uso de suelo o de edificación, por unidad de edificación o vivienda o por superficie de terreno, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 100 m2..... 6 cuotas
- b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 m2 ..... 12 cuotas
- c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 m2 ..... 18 cuotas
- d) Mayor de 500 m2 y hasta 1,000 m2 ..... 24 cuotas
- e) Mayor de 1,000 M2..... 30 cuotas

III.- Por la licencia de uso de suelo o de edificaciones, por unidad de edificación o vivienda o por superficie de terreno, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 100 m2..... 6 cuotas
- b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 M2..... 12 cuotas
- c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 M2..... 18 cuotas
- d) Mayor de 500 m2 y hasta 1,000 M2..... 24 cuotas
- e) Mayor de 1,000 m2..... 30 cuotas

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 39 de 118

Adicionalmente se cubrirá una cantidad complementaria, por metro cuadrado de construcción, excluyendo estacionamientos, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 100 m2..... 0.08 cuotas
- b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 M2..... 0.16 cuotas
- c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 M2..... 0.24 cuotas
- d) Mayor de 500 m2 y hasta 1000 M2..... 0.31 cuotas
- e) Mayor de 1000 m2..... 0.38 cuotas

La cuota prevista en el párrafo anterior no excederá de \$8.00 por metro cuadrado, para las edificaciones habitacionales multifamiliares. Las casas-habitación estarán exentas del pago de este derecho.

Derogado

IV.- Por factibilidad y autorización de regímenes en condominio:

- a) Vertical, por metro cuadrado de construcción, excluyendo estacionamientos..... 0.12 cuotas

b) Horizontal, por metro cuadrado de terreno, conforme a la tarifa señalada en la fracción V.

c) Mixto, le serán aplicables los derechos previstos en los incisos a) y b).

V.- Por autorización de fraccionamientos:

a) Por factibilidad y lineamientos..... 117.5 cuotas

b) Por proyecto urbanístico..... 117.5 cuotas

c) Por proyecto Ejecutivo, por metro cuadrado de área vendible:

1.- Habitacionales o industriales, exceptuando los predios reservados para equipamientos comerciales y de servicios, de acuerdo a lo siguiente:

A. Lotes con superficie hasta 150 m2..... 0.107 cuotas

B. Lotes con superficie de más de 150 m2 hasta

300 m2..... 0.143 cuotas

C. Lotes con superficie mayor de 300 m2..... 0.172 cuotas

2.- Industriales ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina..... 0.107 cuotas

**3.- Campestres ubicados en los Municipios de Apodaca, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago**

0.107 cuotas

4.- Campestres ubicados en el resto del Estado..... 0.007 cuotas

**5.- Otros ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, García Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santiago y Santa Catarina** 0.107 cuotas

6.- Otros ubicados en el resto del Estado..... 0.007 cuotas

7.- Derogado

d) Certificación del cumplimiento de requisitos para ventas..... 117.5 cuotas

e) Prórroga..... 58.5 cuotas

f) Actualización de garantías..... 58.5 cuotas

g) Modificaciones..... 58.5 cuotas

h) Recepción de obra..... 586.5 cuotas

VI.- Por regularización y ordenamiento urbano en fraccionamientos y en licencia de uso de suelo o de edificaciones, se cubrirán las cuotas previstas en este artículo en las fracciones III y V, con un incremento del 75%.

VII.- Por expedición de copias certificadas de planos..... 3.5 cuotas

VIII.- Por la expedición de diversas constancias y certificaciones..... 2.5 cuotas

IX.- Por información de alineamiento de la vialidad..... 1.5 cuotas

En los derechos a que se refieren las fracciones II y III, el término edificación se relaciona exclusivamente con el uso de suelo y no con la construcción en sí del inmueble respectivo,

por lo que el pago de los derechos a que se refieren dichas fracciones, no excluye al contribuyente de pagar los derechos de construcción a que haya lugar.

ARTÍCULO 53.- Los derechos previstos en el artículo 52 podrán ser cubiertos por los promotores de vivienda o por los responsables de la obra. En este supuesto, previa aprobación de los planos efectuada por la autoridad municipal competente, los promotores de vivienda o los responsables de la obra podrán iniciar la construcción de que se trate, sin que en ningún caso se pueda exigir de nueva cuenta pago alguno por concepto de inspección y aprobación de planos.

ARTÍCULO 54.- Quedan exentas del pago de los derechos establecidos en la Fracción I del Artículo 52 de esta Ley:

I.- Las nuevas construcciones individuales de casa habitación con superficie cubierta no mayor de 60 metros cuadrados, siempre que sea la única propiedad del contribuyente.

II.- Las construcciones o reconstrucciones de bardas y banquetas que se efectúen frente a las edificaciones señaladas en la fracción anterior.

III.- Las obras por arreglo o reparación de fachadas, a no ser que se modifique el diseño original y la instalación o sustitución de pisos.

IV.- Los cobertizos de madera y las construcciones de tipo provisional.

Quedan exentos de los derechos señalados en el Artículo 52 de esta Ley, los entes u organismos creados por el Gobierno del Estado de Nuevo León, para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, así como las personas que, sin fines de lucro, lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares a las que persigue el fideicomiso denominado "Fomento Metropolitano de Monterrey", respecto de los predios directamente destinados a esos programas.

ARTÍCULO 55.- Por la inscripción de nuevos fraccionamientos o ampliaciones a los ya existentes, que apruebe la Autoridad Municipal, se cubrirán los siguientes derechos por metro cuadrado del área vendible:

- a) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie promedio mayor de 250 metros cuadrados..... .023 cuotas
- b) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie promedio entre 150 metros cuadrados y 250 metros cuadrados..... .012 cuotas
- c) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie promedio menor de 150 metros cuadrados..... .009 cuotas
- d) **Cementerios ubicados en los Municipios de Apodaca, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García..... 0.012 cuotas**
- e) Cementerios ubicados en el resto de los Municipios del Estado..... .009 cuotas

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 42 de 118

Estos servicios incluyen la inscripción del plano del fraccionamiento, la aprobación de la nomenclatura de las calles y la asignación del número oficial de cada lote.

Cuando lo solicite directamente el propietario del predio, la asignación del número oficial se hará al presentarse los planos de construcción para su aprobación ante la autoridad municipal competente, debiendo cubrirse la cantidad de 1.24 cuotas por concepto de derechos por este servicio.

En todo caso, la placa con el número oficial podrá adquirirse, a elección del contribuyente, en algún establecimiento comercial o ante la autoridad municipal, cubriendo en este último caso el costo de la placa que fije el Municipio.

ARTÍCULO 56.- Se deroga.

## **CAPITULO IV POR CERTIFICACIONES, AUTORIZACIONES, CONSTANCIAS Y REGISTROS**

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Copias simples por hoja:

1. Tamaño carta..... 0.012 cuotas
2. Tamaño oficio..... 0.017 cuotas

b) Copias a color por hoja:

1. Tamaño carta..... 0.024 cuotas
2. Tamaño oficio..... 0.034 cuotas

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones

anteriores..... 1 cuota

d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas

e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas

f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas

g) Copias certificadas de planos a color..... 5 cuotas

h) Diversas constancias y certificaciones..... 1 cuota

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 43 de 118

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .25 cuotas.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos.\*

(\*La vigencia de la fracción II del artículo 57, de esta Ley, se encuentra suspendida con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León.)

## **CAPITULO V POR INSCRIPCIONES Y REFRENDO**

ARTÍCULO 58.- Por inscripción al inicio de las actividades que se señalan, así como por el refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión, se cubrirán las siguientes cuotas en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago:

I.- **Derogada.**

II.- **Derogada.**



III.- Derogada.

IV.- Derogada.

V.- Derogada.

VI.- Establecimientos donde se expendan o distribuya cualquier clase de carne, de \$35.00 a \$110.00.\*

VII.- Fábricas de hielo, de \$40.00 a \$140.00.\*

VIII.- Molinos de Nixtamal, de \$35.00 a \$110.00.\*

IX.- Establecimientos donde se fabrique cualquier clase de tortillas y tostadas, de \$40.00 a \$130.00.\*

X.- Peluquerías y salones de belleza, de \$35.00 a \$110.00.\*

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León

Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos

Página 44 de 118

XI.- Salones de masaje, excepto cuando el servicio sea prestado por quiroprácticos, de \$14,000.00 a \$36,000.00.\*

XII.- Baños públicos, de \$140.00 a \$360.00.\*

XIII.- Salas de cine, boliches, patinaderos y salones de fiestas infantiles, de \$70.00 a \$200.00.\*

XIV.- Terrazas de cine y autocinemas, de \$40.00 a \$120.00.\*

XV.- Estacionamientos de vehículos en los que se cobre tarifa o pensión al usuario:

a) De varias plantas, de \$270.00 a \$900.00.

b) De una planta techada, de \$135.00 a \$550.00.

c) A la intemperie, de \$110.00 a \$360.00.

d) Con superficie abierta no mayor de 400 metros cuadrados, de \$40.00 a \$120.00.\*

XVI.- Salones de baile, de \$3,500.00 a \$8,000.00.\*

XVII.- Radiolas, sinfonolas, tocadiscos, juegos electrónicos y futbolitos, \$55.00 por unidad.\*

XVIII.- Establecimientos en donde existan mesas de billar, \$75.00 por unidad.\*

\* La vigencia de las fracciones VI a XVIII del artículo 58, de esta Ley, se encuentra suspendida con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 58 Bis.-** Por la emisión de la anuencia municipal y en su caso, por revalidación anual de la anuencia municipal, en los términos previstos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago:

A) Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio:

1.- Estadios de fútbol y beisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15,000 personas, 1,500 cuotas, con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas, 2,700 cuotas y con capacidad de más de 25,000 personas, 3,500 cuotas;

2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León

Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos

Página 45 de 118

reunión con variedad artística y similares, con un área

- de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 2,390 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 2,825 cuotas;
- 3.- Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 1,883 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 2,500 cuotas;
- 4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar, 1,500 cuotas;
- 5.- En botella cerrada:
- a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 15 cuotas;
  - b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 30 cuotas;
  - c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 40 cuotas;
  - d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 80 cuotas;
  - e) Licorerías, 80 cuotas;
  - f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 60 cuotas;
  - g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 135 cuotas;
  - h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 190 cuotas;
  - i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 380 cuotas;
  - j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 340 cuotas.
  - k) Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo:
- a) Cervecerías con expendio de cerveza, 85 cuotas;
- Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 46 de 118
- b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 85 cuotas;
  - c) Billares con expendio de cerveza, 85 cuotas;
  - d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 130 cuotas;
  - e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, 250 cuotas;
  - f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 150 cuotas;
  - g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y

licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 250 cuotas;

h) Centros o Clubes Sociales, o Deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 1 cuota por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 100 cuotas;

i) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.25 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 50 cuotas;

j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de Expendio o consumo abierto al público.....150 cuotas

Por el excedente de 150 metros, Pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público..... .0.6 cuotas

En ningún caso la cantidad a pagar Será mayor a .....1,000 cuotas

B) Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 0.2 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, más un 10% de los derechos por

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 47 de 118

cada día de duración del permiso; y

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, 0.1 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

En los casos señalados en los numerales 1 y 2 del inciso B, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a 50 cuotas

Para la aplicación de los derechos previstos en este Artículo, cuando en un establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes para cada uno de ellos.

Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en este Artículo, se equipará a la que por sus características le sea más semejante.

Se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta o consumo a que tiene acceso el público, en un determinado establecimiento.

Los derechos previstos en este Artículo, serán aplicables únicamente a los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general.

ARTÍCULO 59.- Por inscripción al inicio de las actividades que se señalan, así como por refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en el artículo 58 de esta Ley:

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Derogada.

IV.- Derogada.

V.- Derogada.

VI.- Establecimientos en donde se expendan o distribuya cualquier clase de carne, de \$35.00 a \$110.00.\*

VII.- Fábricas de hielo, de \$40.00 a \$140.00.\*

VIII.- Molinos de nixtamal, de \$35.00 a \$110.00.\*

IX.- Establecimientos donde se fabrique cualquier clase de tortillas y tostadas, de \$40.00 a \$130.00.\*

X.- Peluquerías y salones de belleza, de \$35.00 a \$110.00.\*

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 48 de 118

XI.- Salones de masaje, excepto cuando el servicio sea prestado por quiroprácticos, de \$6,000.00 a \$15,000.00.\*

XII.- Baños públicos, de \$70.00 a \$180.00.\*

XIII.- Salas de cine, autocinemas, boliches, patinaderos y salones de fiestas infantiles, de \$40.00 a \$140.00.\*

XIV.- Terrazas de cine, de \$40.00 a \$120.00.\*

XV.- Estacionamientos de vehículos en los que se cobre tarifa o pensión al usuario:

a) De varias plantas, de \$130.00 a \$400.00.

b) De una planta techada, de \$100.00 a \$275.00.

c) A la intemperie, de \$70.00 a \$200.00.

d) Con superficie no mayor de 400 metros cuadrados, de \$40.00 a \$135.00.\*

XVI.- Salones de baile, de \$1,700.00 a \$4,000.00.\*

XVII.- Radiolas, sinfonolas, tocadiscos, juegos electrónicos y futbolitos, \$35.00 por unidad.\*

XVIII.- Establecimientos en donde existan mesas de billar, \$50.00 por unidad.\*

\* La vigencia de las fracciones VI a XVIII del artículo 59, de esta Ley, se encuentra suspendida con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 59 Bis.-** Por la emisión de la anuencia municipal y en su caso, por la revalidación de la anuencia municipal, en los términos previstos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en el artículo 58 Bis de esta Ley:

A) Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio:

I.- Estadios de fútbol y beisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15 mil personas, 1,000 cuotas y con capacidad de más de 15 mil personas, 1,800 cuotas;

II.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 772 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 872 cuotas;

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 49 de 118

III.-Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 872 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 1500 cuotas;

IV.-Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar, 872 cuotas;

V.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

1.- En botella cerrada:

- a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 9 cuotas;
- b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 18 cuotas;
- c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 27 cuotas;
- d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 53 cuotas;
- e) Licorerías, 53 cuotas;
- f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 30 cuotas;
- g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 68 cuotas;
- h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor de 120 metros cuadrados, 118 cuotas; Y
- i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 273 cuotas.

2.- Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 136 cuotas.

3.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:

- a) Cervecerías con expendio de cerveza, 60 cuotas;
- b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 53 cuotas;
- c) Billares con expendio de cerveza, 60 cuotas;
- d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 100 cuotas;
- e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, 172 cuotas;
- f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 38 cuotas;
- g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 62.5 cuotas;
- h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos, con expendio o consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.80 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 80 cuotas;
- i) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público.....38 cuotas.  
Por el excedente de 150 metros, pagarán

por cada metro cuadrado o fracción de  
expendio o consumo abierto al  
público.....0.6 cuotas.

En ningún caso la cantidad a pagar será  
mayor a.....250 cuotas.

B) Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 0.15  
cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o  
consumo, más un 10% de los derechos por cada día de  
duración del permiso.

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, 0.075 cuotas por  
metro cuadrado de superficie de consumo, más un 10% de  
los derechos por cada día de duración del permiso.

En los casos señalados en los numerales 1 y 2 del inciso B), en ningún caso la  
cantidad a pagar deberá ser menor a .....25 cuotas.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo, cuando en un  
establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes  
para cada uno de ellos.

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 51 de 118

Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la  
clasificación contenida en este artículo, se equipará a la que por sus  
características le sea más semejante.

Se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta a que  
tiene acceso el público, en un determinado establecimiento.

## **CAPITULO VI POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO Y PATENTE MERCANTIL**

(Los Artículos 60 y 61 que integran el Capítulo Sexto, Título Tercero, de esta Ley, se  
encuentran suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación  
Fiscal, celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,  
razón por la cual no se publica su texto en este Compendio).

## **CAPITULO VII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTICULO 62.- Por revisión, inspección y servicios, que se indican a continuación, se  
fijan las siguientes cuotas:

I.- Por servicios de examen médico, de pericia, de verificación de datos proporcionados  
por el conductor y de comprobación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el  
Reglamento de Tránsito Municipal, para la autorización de expedición de licencias de  
manejo, 2 cuotas.

Esta autorización sólo se expedirá cuando se obtenga la licencia por primera vez y  
cuando el conductor sobrepase la edad prevista en el Reglamento de Tránsito.

Permisos para transitar sin placas, 6 cuotas.

Dichos permisos serán provisionales y únicamente se otorgarán en caso de baja en el  
padrón vehicular; siempre y cuando ésta se origine por traslado del vehículo a otra  
entidad federativa, así como en caso de pérdida o robo de las placas respectivas,  
previa denuncia del particular ante las autoridades competentes, debiendo otorgarse el  
permiso por una sola vez, sin exceder del término de 15 días, de acuerdo con el  
Reglamento respectivo. En circunstancias distintas a lo anterior, que esté debidamente  
establecidas en los reglamentos municipales, podrán ampliarse el término y la  
frecuencia en el otorgamiento del permiso, debiéndose cubrir en tal caso, los derechos

a que se refiere el párrafo anterior.

Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga, 5 cuotas.

II.- Por inspecciones que previenen los Reglamentos a nivel municipal, de \$20.00 a \$70.00, excepto por la inspección de polvorines, gasolineras, plantas y expendios de

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 52 de 118

gas, en que la cuota será de \$330.00 a \$700.00.\*

III.- Por servicios de inspección sanitaria de animales que se transporten en vehículos de cualquier índole, \$.40 por cabeza de ganado vacuno, caballar, asnar, mular y porcino, y \$.25 por cabeza de ganado cabrío o lanar.\*

IV.- Por servicios de revisión de documentación en las operaciones de adquisición de inmuebles, 10 cuotas por cada inmueble.

**Este derecho se cubrirá únicamente en los casos en que no exista cantidad a pagar por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.**

V.- Por servicios de examen médico que preste el municipio, a las personas que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, como sigue:

- a) Exámenes médicos en General..... 2 cuotas
- b) Exámenes de laboratorio..... 3 cuotas
- c) Exámenes médicos de embarazo ..... 1 cuota
- d) Duplicado de certificados médicos..... 1 cuota
- e) Consulta médica o dental general..... 0.50 cuotas
- f) Consulta médica por especialista..... 0.75 cuotas

VI.- Por servicios sanitarios que preste el municipio, a las personas que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, como sigue:

- a) Mantener animales en observación..... 0.50 cuotas
- b) Recoger animales domésticos enfermos..... 0.50 cuotas

VII.- Por servicios de escrituración, para cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 1731-Bis del Código Civil vigente en el Estado, 50 cuotas por cada inmueble.

*\* La vigencia de las fracciones II y III del artículo 62 de esta Ley, se encuentra suspendida con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos efectuada por la*

*Federación respecto del Estado de Nuevo León.*

ARTÍCULO 63.- En los servicios que por razones de orden público se vea obligado a prestar el Municipio debido al incumplimiento de una obligación fijada legalmente a cargo del particular, los derechos se fijarán en razón a su costo.

Cualquier otro servicio no incluido en esta Ley, que se encuentre establecido en otro ordenamiento, se fijarán igualmente los derechos correspondientes en razón a su costo.

Cuando el particular solicite algún servicio que no esté contemplado en esta ley o en algún otro ordenamiento legal, las partes fijarán su monto de común acuerdo.\*

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 53 de 118

## **CAPITULO VIII POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

ARTÍCULO 64.- Por la expedición de licencias se cobrará:

I.- Para bailes, tertulias, cancioneros, variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, terrazas, que se realicen en forma esporádica y se cobre derecho de

admisión o se expida boletaje para la entrada, de \$65.00 a \$130.00.\*

II.- Por cada corrida de toros y rodeo, \$1,650.00.\*

III.- Por cada novillada, \$550.00.\*

IV.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos, de \$35.00 a \$130.00.\*

V.- Por licencia y medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se pagarán por metro cuadrado de exposición, 2.5 cuotas.

En ningún caso la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 2.5 cuotas, ni superior a 50 cuotas. En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 75 cuotas.

Este derecho se cubrirá anualmente, dentro del mes de Marzo de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

No causará el pago de este derecho los anuncios fijados en el establecimiento comercial del contribuyente, destinados a promocionar o anunciar el propio negocio. Si causarán el pago de este derecho los anuncios unipolares o bipolares de más de 12 metros cuadrados de exposición, destinados a promocionar o anunciar el propio negocio.

• *La vigencia del último párrafo del artículo 63 y de las fracciones I a IV del artículo 64 de esta*

*Ley, se encuentra suspendida con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia*

*federal de derechos efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León.*

Serán responsables solidarios en la causación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicada físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones y demás medios gráficos, se pagará 0.4 cuotas por metro cuadrado de exposición por día. El Ayuntamiento, podrá otorgar una bonificación de hasta un 100% en el monto de este derecho, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León

Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos

Página 54 de 118

actividades que sean propias de su objeto.

Están exentos del pago, a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

## **CAPITULO IX**

### **POR LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

Artículo 65.- Los propietarios de predios baldíos deberán efectuar el desmonte, desyerba o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombros, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.

Independientemente de la fechas señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio baldío, para que realice la limpieza, desmonte y desyerba de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

**De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá**



**por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza del predio baldío, según sea el caso; circunstancias en las cuales el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Así mismo la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de uno a tres tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia.**

El pago de la multa que se impusiere al infractor no lo exime de las obligaciones establecidas en este artículo.

**Cuando el Municipio efectúe los servicios a los que se refiere el párrafo anterior, se**

**causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado:**

- a) **Predios con superficie hasta 1,000 metros cuadrados 0.30 cuotas**
- b) **Por el excedente de 1,000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado excedente .....**

**0.26 cuotas**

Para los efectos de este artículo deberá entenderse por:

Desmonte.- Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.

Desyerba.- Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentren en el mismo.

Reincidencia.- Se considera que se presenta la reincidencia cuando no se cumpla en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo,

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 55 de 118

habiéndose requerido previamente por el Municipio.

**El propietario podrá solicitar al Municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final de basura producto de la limpieza de su predio, siendo el costo de este**

**servicio la cantidad de 6 cuotas por metro cúbico o fracción de materia recolectada.**

## **CAPITULO X POR LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.**

ARTICULO 65 bis.- Por el servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales, que preste el Municipio, se cobrará por cada inmueble ubicado en el Municipio, por mes:

- a) Inmuebles que en promedio generen hasta 5 kilogramos diarios de basura..... 2 cuotas
- b) Inmuebles que en promedio generen más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos diarios de basura ..... 4 cuotas
- c) Inmuebles que en promedio generen más de 10 kilogramos y hasta 25 kilogramos diarios de basura..... 6 cuotas
- d) Inmuebles que en promedio generen más de 25 kilogramos y hasta 50 kilogramos diarios de basura..... 14 cuotas
- e) Inmuebles que en promedio generen más de 50 kilogramos y hasta 100 kilogramos diarios de basura..... 25 cuotas

f) Inmuebles que en promedio generen más de 100 kilogramos y hasta 200 kilogramos diarios de basura..... 48 cuotas

g) Inmuebles que en promedio generen más de 200 kilogramos de basura o el equivalente a tres metros cúbicos diarios, se cobrarán 48 cuotas más 0.50 cuotas por cada 5 kilogramos adicionales de basura o fracción que se generen.

Estarán exentos del pago de esta contribución en los casos de casas-habitación, excepto cuando se trate de basura y desechos de jardín que excedan de 3 metros cúbicos, en cuyo caso se cubrirán por el excedente 2 cuotas por cada metro cúbico o fracción de materia recolectada, así como cuando el particular haya contratado este servicio con algún organismo público descentralizado o con un particular autorizado por el Municipio para la prestación de este servicio.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de esta contribución, al inscribirse en la Tesorería Municipal, declararán el volumen promedio diario de basura que generen, pudiendo en su caso solicitar la modificación de la cuota que cubran, debido a un aumento o disminución en el promedio diario de basura que generen. En este caso, la Tesorería Municipal previa comprobación y verificación, modificará la cuota a cargo del particular, con efectos a partir del mes siguiente a aquél en que esto ocurra.

Este derecho se pagará por mes, dentro de los primeros 15 días naturales del mismo.

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 56 de 118

En el caso de los contribuyentes mencionados en los incisos a) y b), deberán efectuar el pago en forma anual y anticipada, a más tardar en el mes de marzo.

## **CAPITULO XI POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTICULO 65 bis-1.- Por ocupación de la vía pública:

I.- Por ocupar la vía pública con toda clase de instalaciones fijas o semifijas, se pagarán 0.016 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

Por otras ocupaciones de la vía pública, se pagarán 0.081 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

II.- Por ocupar la vía pública, los propietarios de sitios de automóviles, de camiones y camionetas de carga o de pasajeros destinados al servicio público, pagarán 5 cuotas por unidad trimestralmente.

III.- Por ocupar la vía pública con cajones para estacionamiento de vehículos, en la extensión que señale el departamento de tránsito, de acuerdo con su reglamento, se pagará una tarifa anual en la forma siguiente:

a) Las empresas comerciales 5 cuotas por metro cuadrado.

b) Los particulares 1.5 cuotas por metro cuadrado.

Se exceptúan de lo anterior, los lugares en donde se encuentren instalados parquímetros, en cuyo caso se pagará una cuota adicional por metro cuadrado.

Dicha tarifa deberá pagarse de manera proporcional conforme los meses completos del año que hayan transcurrido.

IV.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, en aquellos lugares donde existan instalados parquímetros, por cada hora \$2.50.

Cuando los parquímetros estén instalados frente a casas-habitación, los habitantes de las mismas no deberán cubrir los derechos a que se refiere la fracción anterior, por el estacionamiento de sus vehículos, por lo que el Municipio deberá expedir las constancias necesarias para hacer efectiva esta exención, a favor de quienes acrediten encontrarse en los supuestos mencionados.

Cuando los parquímetros se instalen para el ordenamiento vial de una zona determinada, y la cuota se destine a sufragar la construcción de estacionamientos o la habilitación de equipamiento urbano, así como de infraestructura vial lo que tendrá que licitarse conforme los ordenamientos correspondientes, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá establecer cuotas extraordinarias

Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León  
Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos  
Página 57 de 118

siempre y cuando éstas se destinen exclusivamente para la recuperación de la inversión y el costo financiero de dichas obras. Lo anterior no presupone que los parquímetros al igual que el espacio público podrán concesionarse, pues en todo momento deberán seguir formando parte del patrimonio municipal.

En el caso de que la autoridad municipal determine hacer uso de esta facultad, deberá informarlo en un plazo no mayor de 30 días al Congreso del Estado, señalando con precisión el fin al que serán destinados los recursos que se recauden en virtud de esta circunstancia, para que sea analizada su aplicación en la revisión de la cuenta pública correspondiente.

V.- Por ocupar la vía pública los organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal y las personas físicas o morales, con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semipermanentes, pagarán .020 cuotas mensuales por metro cuadrado o fracción.

VI.- No especificados.